

Bogotá, 10-02-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20255330061931

Fecha: 10-02-2025

Señor

No registra nombre

No registra dirección

doradense2022@hotmail.com

LA DORADA, Caldas

Asunto: Comunicación Resolución No. 0683

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 0683 de fecha 07-02-2025, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Firmado digitalmente

por RODRIGUEZ RICO

RICHARD

ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: 18 página(s)

Proyectó: lina fernanda espina caicedo

Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0683 **DE** 07-02-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 5880 del 16 de agosto de 2023, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos contra el organismo de tránsito denominada **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** (en adelante **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** o la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada el día 7 de septiembre de 2023 a la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** según Guía No. RA441425102CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S.

2.1. En el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 5854 del 16 de agosto de 2023 se ordenó publicar el contenido de la misma para conocimiento e intervención de terceros indeterminados, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011. Revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidenció que no hubo participación de terceros interesados en la presente actuación administrativa.

2.2. En la resolución de apertura se imputó lo siguiente:

“(…) **11.1. Imputación fáctica y jurídica:**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer del material probatorio que reposa en el expediente que presuntamente la Investigada incurrió en: (i) el no suministro a la Superintendencia de Transporte de la información legalmente requerida, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

*Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo (10º) de este acto administrativo, que corresponde a que la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** presuntamente no dio respuesta*

RESOLUCIÓN No 0683

DE 07-02-2025

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"
a un requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.*

*Así las cosas, se puede concluir que la actuación de la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de tránsito.*

11.2. Cargos:

*Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** presuntamente incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:*

CARGO ÚNICO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 10.1, se evidencia que la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** presuntamente no dio respuesta a un requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, incurriendo así en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

En el referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece lo siguiente:

"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

Es importante agregar que, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del párrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

A. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes".

TERCERO: *Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día **27 de septiembre de 2023**.*

RESOLUCIÓN No 0683

DE 07-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

CUARTO: Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Transporte se encuentra que, a la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA**, presentó a la Superintendencia de Transporte escrito de descargos¹, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos.

QUINTO: Que, esta Dirección mediante Resolución No. 2333 de 06 de marzo de 2024² ordenó la apertura del período probatorio, por un término de treinta (30) días, y se decretaron unas pruebas de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 5880 de 16 de agosto de 2023, en contra la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** y a través de la cual:

5.2. Se decretó de oficio la práctica de las siguientes pruebas documentales:

*" 7.1. Ordenar a la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** que con destino al expediente allegue:*

a) Allegue documentos en el que conste la respuesta al requerimiento radicado Supertransporte No. 20238710177651 del 14 de marzo de 2023, indicando lo siguiente: (i) fecha del envió (ii) trazabilidad (iii) número de guía (iv) número de radicado.

b) Los elementos materiales probatorios que soporten las afirmaciones indicadas por la investigada, en el escrito de Descargos⁶.

(...) "En ese orden, me permito informar que el día treinta (30) de marzo de 2023, se dio respuesta al oficio radicado por la señora MARTHA JADERLYN QUIMBAYA BUITRAGO en su calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de las Autoridades, Organismos de Tránsito y de Apoyo al Tránsito el día catorce (14) de marzo de 2023, de igual manera me permito informar que no se generó ningún tipo de perjuicio irremediable,"(...)(sic)"

7.1.2. Ordenar a **VUR SUPERTRANSPORTE (vur@supertransporte.gov.co), que:**

*a) Allegue documentos en el que conste la respuesta al requerimiento radicado Supertransporte No. 20238710177651 del 14 de marzo de 2023, por parte de la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA**, indicando lo siguiente: (i) fecha del envió (ii) trazabilidad (iii) número de guía (iv) número de radicado."*

5.2. Que revisado el sistema de gestión documental de la Superintendencia de Transporte se evidencia que, la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** no allegó respuesta a esta Entidad de la solicitud realizada mediante Resolución No. 2333 del 6 de marzo de 2024.

¹ Radicado Supertransporte No. 20235342378422 del 27 de septiembre de 2023.

² Acto administrativo que fue comunicado a la Investigada el día 12 de abril a los correos electrónicos: alcaldia@ladorada-caldas.gov.co - y tyt@ladorada-caldas.gov.co conforme a las actas de envío y entra de correo electrónico con Id Mensajes Nos. 22276 y 22292 expedidas por la empresa Andes, aliada comercial de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72 S.A.S., previa autorización remitida por el organismo de tránsito el día 05 de abril de 2024 con el radicado Supertransporte No. 20245340849482.

RESOLUCIÓN No 0683

DE 07-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

5.3. Que revisado el sistema de gestión documental de la Superintendencia de Transporte se evidenció que **VUR SUPERTRANSPORTE** allegó respuesta a esta Dirección de la solicitud realizada mediante Resolución No. 2333 del 6 de marzo de 2024, a través del Memorando Interno No. 20245340046503 del 26 de abril de 2024. Frente a este memorando ha de precisarse que el mismo fue allegado por fuera del término del período probatorio decretado por esta Dirección, por lo que no va a ser parte del acervo probatorio de la presente investigación administrativa.

SEXTO: Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la Resolución No. 8805 de 26 de agosto de 2024, ordenó el cierre del período probatorio y corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión; acto administrativo que fue comunicado a la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** el día 27 de agosto de 2024³ conforme el acta de envío y entrega de correo electrónico con Id Mensaje No. 28707, expedida por la empresa Andes, aliada comercial de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72 S.A.S., por lo que, el término para presentar los alegatos finales culminó el día **10 de septiembre de 2024**.

SÉPTIMO: Que, revisado el sistema de gestión documental de esta Entidad, se observó que la Investigada no presentó escrito de alegatos.

OCTAVO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

8.1. Competencia de la Supertransporte en la presente actuación administrativa

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte⁴.

El objeto de la Superintendencia de Transporte es ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁵ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁶, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁷: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el

³ Al correo electrónico: secremovilidadladorada@gmail.com dirección electrónica autorizada en el escrito de descargos presentados mediante radicado Supertransporte No. 20235342378422 de 27 de septiembre de 2023.

⁴ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁶ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁷ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 0683

DE 07-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"
servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁸, establecidas en la Ley 105 de 1993⁹, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹⁰.

De otra parte, según lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1310 de 2009, los organismos de tránsito se definen como:

"(...) entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción".

Además, por disposición del artículo 1° de la Ley 105 de 1993 los Organismos de Tránsito hacen parte del Sistema Nacional de Transporte, así:

*"(...) [c]onforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, **los organismos de tránsito y transporte**, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad".* (Negrilla fuera del texto original).

A su vez, el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, establece en el parágrafo 3 que *"[l]as Autoridades, **los organismos de tránsito**, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte"*. (Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, el cual establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

De otro lado, en el artículo 9° de la Ley 105 de 1993 se dispuso que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."*

Podrán ser sujetos de sanción:

⁸ **Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁹ *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

¹⁰ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 0683

DE 07-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

(...)

4. *Las personas que violen o faciliten la violación de las normas (...)"*.

En ese sentido, en el Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 "Estatuto general de transporte" se establecieron los criterios que se tendrán en cuenta para determinar los sujetos y las sanciones a imponer¹¹. Es así que en el artículo 46 de la citada ley se señaló que "[c]on base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c) *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante"*.

Por lo anterior, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente actuación administrativa.

Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido a continuación, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos¹².

8.2. Regularidad del procedimiento administrativo

8.2.1. Respetto de la imputación hecha en contra de la DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA con N.I.T. 890.801.130 -6:

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹³. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre¹⁴.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones¹⁵:

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas¹⁶. Por lo tanto, no se admite la tipificación

¹¹ Cfr. Artículo 44 de la Ley 336 de 1996.

¹² Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51; concordante con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹³ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁴ **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre"**. (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁵ **"Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad"**. (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁶ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política"**. Cfr. Pp. 49 y 77

RESOLUCIÓN No 0683

DE 07-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"
de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley¹⁷⁻¹⁸.

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma¹⁹.

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal²⁰. En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables²¹.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados²².

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura al Investigado se estructuró con fundamento en una norma de rango legal²³. Por lo tanto, será respecto de esto que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

¹⁷ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general". Cfr. Pp. 38

¹⁸ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política."** Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad**". Cfr. Pg. 19.

¹⁹ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

²⁰ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

²¹ Cfr. Pp. 19 a 21.

²² "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

²³ *Ibidem*.

RESOLUCIÓN No 0683

DE 07-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió a la Investigada la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión²⁴.

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso²⁵.

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁶ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado²⁷.

NOVENO: Análisis del caso

A continuación, se transcriben algunos de los apartes más relevantes de los argumentos presentados por la defensa de la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA con N.I.T. 890.801.130 - 6** en su escrito de descargos, pues se itera que la Investigada no presentó alegatos finales, así también se efectuarán las consideraciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre frente a los mismos.

9.1. Descargos

"(...) Por medio de la presente, me permito presentar mi defensa técnica y jurídica del Auto por medio del cual se abrió investigación administrativa, conforme a la siguiente fáctica:

En ese orden, me permito informar que el día treinta (30) de marzo de 2023, se dio respuesta al oficio radicado por la señora MARTHA JADERLYN QUIMBAYA BUITRAGO en su calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de las Autoridades, Organismos de Tránsito y de Apoyo al Tránsito el día catorce (14)

²⁴ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

²⁵ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²⁶ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

²⁷ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 0683

DE 07-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"
de marzo de 2023, de igual manera me permito informar que no se generó ningún tipo de perjuicio irremediable, toda vez que en el trasfondo de lo solicitado se han tomado acciones en cumplimiento a ellas, es decir, que por parte de la División de Tránsito y Transporte se han llevado a cabo: (i) estudios para combatir la informalidad y la ilegalidad, como lo es: la implementación de vigías viales en la Dorada Caldas, lo cual ha permitido contar con un grupo de personas capacitadas en civismo, compromiso ciudadano y apoyo en proceso de identificación de las problemáticas sociales que se vienen presentando en nuestro Municipio, en especial: el transporte público informal. (ii) se han realizado operativos uno (1) vez cada mes para combatir dicha problemática del transporte público informal, en especial en la zona del centro de la Dorada, Caldas, lo cual es probado por medio documental (fotografías) (iii) así mismo, se han realizado campañas de promoción y prevención, como lo es la implementación de los respectivos controles operativos debidamente estructurados, los cuales se encuentran a cargo de los agentes de tránsito y transporte adscritos al Municipio de la Dorada Caldas, que han permitido combatir el transporte informal, también se han implementado campañas educativas, las cuales busca que el infractor no persista en infringir las normas de transporte establecidas.

Adicionalmente, se han realizado campañas de sensibilización a la comunidad Doradense para incentivar el uso del transporte público formal, lo cual es probado mediante prueba documental (fotografías).

Señalado lo anterior y en el mismo hilo conector y de acuerdo a las pruebas presuntamente arrimadas, no existe prueba reina que demuestre que el actuar de la División de Tránsito y Transporte, ocasionó un quebrantamiento sustancial injustificado que afectará los valores o principios de la función pública, por tal motivo, no hay ninguna situación que haya presentado una ilicitud sustancial.

De igual manera, no se vislumbra a prima facie que se hubiera ocasionado daños a los bienes tutelados dentro del trasfondo del derecho de petición toda vez que cada uno de los puntos requeridos por la solicitante, esta División de Tránsito y Transporte, a sido garante y ha protegido cada una de las actividades en pro del cumplimiento de los fines y funciones del Estado Social de Derecho, el cual demuestra un actuar garante a los intereses jurídicos tutelados por el Estado.

En ese orden de ideas, no se puede endilgar responsabilidad alguna debido a que se desconoce el material probatorio que fue tenido en cuenta para elevar el respectivo pliego de cargos. Lo anterior teniendo en cuenta que el medio magnético (C.D) suministrado por ustedes se encuentra totalmente vacío, situación que dentro de la sana crítica transgrede mi derecho y ejercicio de contradicción frente a cada una de las pruebas por medio del cual se ordenó aperturar la investigación, ya que como se mencionó, no tuve la oportunidad procesal de presentar y controvertir cada una de las pruebas aportadas dentro de la presente actuación, circunstancia que genera o acarrea una nulidad del proceso, ya que no se ha garantizado el debido proceso frente a las pruebas, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, el cual es complementado con el Bloque de Constitucionalidad y conectado con los Convenios suscritos y ratificados por Colombia.

III. PETICIÓN

Solicito respetuosamente:

RESOLUCIÓN No 0683

DE 07-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

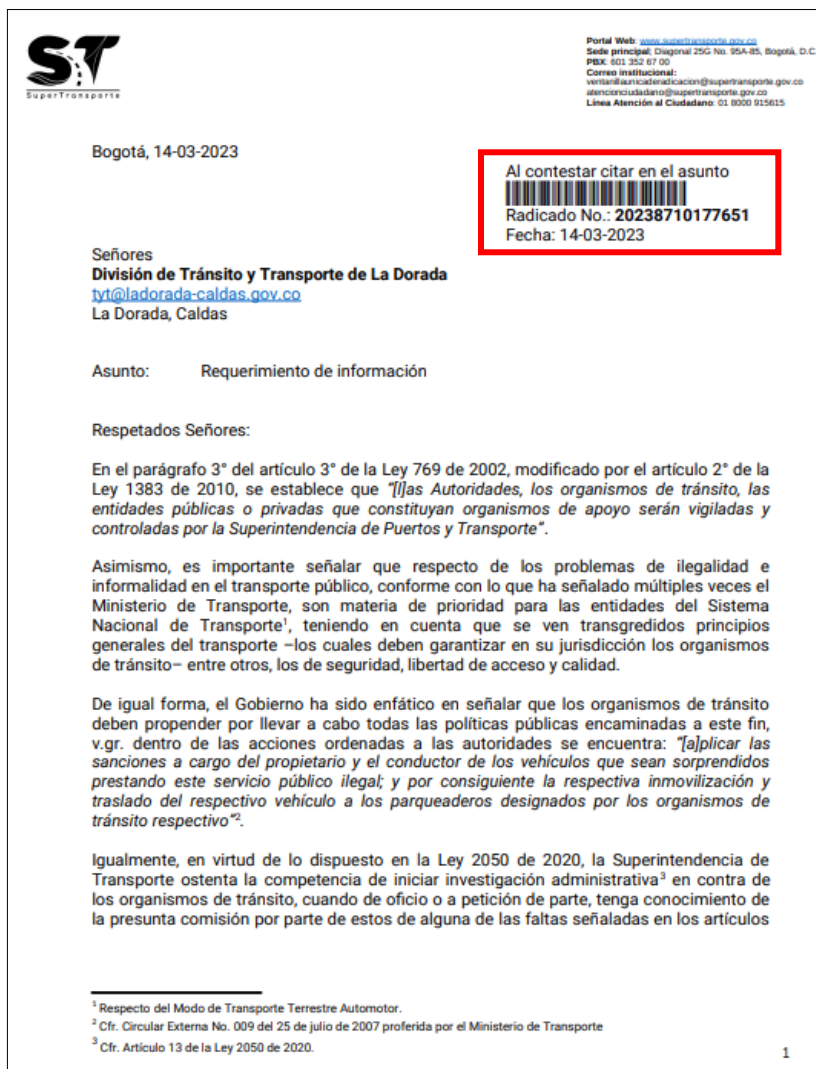
*PRIMERO: Absolver y exonerar de cualquier tipo de responsabilidad y en consecuencia, ordenar la terminación y archivo del presente proceso.
SEGUNDO: Solicito la NULIDAD del presente proceso. (...)"*

9.2. Consideraciones de la Dirección

9.2.1. Del requerimiento de información realizado mediante Oficio de Salida No. 20238710177651 de 14 de marzo de 2023.

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió información a la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** con el objeto de verificar, entre otras cosas, las actuaciones adelantadas para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en el municipio de La Dorada, Caldas, como se muestra a continuación:

Imagen No.1. Oficio de Salida No. 20238710177651 de 14 de marzo de 2023



ST
SuperTransporte

Portal Web: www.supert transporte.gov.co
Sede principal: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBX: 601 252 67 00
Correo Institucional: ventas@asincadenadivision@supert transporte.gov.co
atencionalcliente@supert transporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 14-03-2023

Al contestar citar en el asunto
Radicado No.: 20238710177651
Fecha: 14-03-2023

Señores
División de Tránsito y Transporte de La Dorada
tyt@ladorada-caldas.gov.co
La Dorada, Caldas

Asunto: Requerimiento de información

Respetados Señores:

En el párrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, se establece que *"[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte"*.

Asimismo, es importante señalar que respecto de los problemas de ilegalidad e informalidad en el transporte público, conforme con lo que ha señalado múltiples veces el Ministerio de Transporte¹, teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte –los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito– entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.


De igual forma, el Gobierno ha sido enfático en señalar que los organismos de tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las acciones ordenadas a las autoridades se encuentra: *"[a]plicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo"*².

Igualmente, en virtud de lo dispuesto en la Ley 2050 de 2020, la Superintendencia de Transporte ostenta la competencia de iniciar investigación administrativa³ en contra de los organismos de tránsito, cuando de oficio o a petición de parte, tenga conocimiento de la presunta comisión por parte de estos de alguna de las faltas señaladas en los artículos

¹ Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.
² Cfr. Circular Externa No. 009 del 25 de julio de 2007 proferida por el Ministerio de Transporte
³ Cfr. Artículo 13 de la Ley 2050 de 2020.

1

Espacio en Blanco

 Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede principal: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBX: 601 262 67 00
Correo institucional: verificacionadministracion@supertransporte.gov.co
atencionciudadano@supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

11⁴ y 12⁵ de la citada Ley. Las sanciones que podrá aplicar esta Superintendencia en contra de los organismos de tránsito son: amonestación escrita, multa e intervención operativa⁶.

En esa medida, de conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018⁷ y teniendo en cuenta lo expuesto, se les requiere para que:

1. Estudio de informalidad en el transporte público del municipio de La Dorada, Caldas, con la identificación zonal de la informalidad que contenga como mínimo las modalidades y las zonas en las que se presenta.
2. Estadísticas de inmobilizaciones realizadas en el municipio de La Dorada, Caldas, en razón a la informalidad del transporte público.
3. Relación de comparendos impuestos por el código D-12, así como el número de inmobilizaciones.
4. Campaña de promoción y prevención en contra de la ilegalidad e informalidad en el transporte público.
5. Establecer cuántas y cuales (fechas exactas) mesas de trabajo se han adelantado con el Alcalde de La Dorada, Caldas, con el objetivo de evaluar la problemática de informalidad en el transporte público de dicha jurisdicción.
6. Informe acerca de la infraestructura base para el desarrollo de la intervención de la División de Tránsito y Transporte de La Dorada, en relación con los procesos de control a la informalidad como: i). Patios, y, ii). Agentes de tránsito con los cuales realiza operativos.


⁴ Artículo 11 de la Ley 2050 de 2020. "Causales de amonestación. Será sancionado con amonestación escrita el organismo de tránsito y organismos de apoyo al tránsito que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:
a) Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otro organismo de tránsito;
b) Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los cuales por ley están obligados;
c) Dar trámite a solicitudes presentadas por personas que gestionen cualquier asunto en su despacho, sin tener facultad legal para ello".

⁵ Artículo 12 de la Ley 2050 de 2020. "Causales de multa. Será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el organismo de tránsito que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:
a) No atender dentro de los plazos que se concedan, las recomendaciones impartidas por la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte con motivo de una visita de inspección o de asesoría;
b) No suministrar a la Superintendencia de Transporte o al Ministerio de Transporte la información a la que están obligados, para efectos de mantener actualizados los registros e inventarios;
c) Alterar las tarifas legalmente establecidas por las autoridades competentes, para la prestación de servicios y liquidación de gravámenes;
d) Exigir requisitos diferentes a los establecidos legalmente para los trámites que se adelanten ante dichos organismos;
e) Cometer acto arbitrario con ocasión de sus funciones, o excederse en el ejercicio de ellas;
f) Reincidir en cualquiera de las faltas contempladas en el artículo anterior dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que imponga la sanción de amonestación".

⁶ Cfr. Artículo 8° de la Ley 2050 de 2020.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículos 4 y 22.


2

 Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede principal: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBX: 601 262 67 00
Correo institucional: verificacionadministracion@supertransporte.gov.co
atencionciudadano@supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

7. Establecer con claridad que servicios tiene tercerizados la División de Tránsito y Transporte de La Dorada, en el municipio de La Dorada, Caldas, estableciendo con claridad cuáles son y con qué entidades suscribió dicha relación la secretaría.
8. Copia del convenio suscrito con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA).
9. Copia del plan estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte actualizado al año 2023.
10. Constancia de envío al Director Territorial del Ministerio de Transporte de su jurisdicción del y a esta Superintendencia del plan estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte.
11. Relación de las licencias de conducción canceladas por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa. Allegar copia de los actos administrativos mediante los cuales se ordenaron tales sanciones.

Para atender este requerimiento cuentan con un término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al recibo del presente oficio, el cual deberá ser enviado en medio magnético no protegido a través de los canales habilitados por la Entidad. La omisión al suministro de la información requerida por esta Superintendencia podrá dar lugar a las actuaciones administrativas de conformidad con el régimen sancionatorio previsto para tal fin, en las normas que regulan el sector transporte⁸. Al contestar este requerimiento por favor citen en su respuesta el número de oficio de salida que encontrará en la parte superior derecha de la primera página del documento.

Atentamente,



Martha Jaderlyn Quimbayo Buitrago
Coordinadora Del Grupo Interno De Trabajo
Autoridades, Organismos De Tránsito Y De
Apoyo Al Tránsito

Redactor: Sonia Mancera

⁸ Artículo 46 de la Ley 336 de 1996 "c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".
Artículo 12 de la Ley 2050 de 2020 "b) No suministrar a la Superintendencia de Transporte o al Ministerio de Transporte la información a la que están obligados, para efectos de mantener actualizados los registros e inventarios".

3

RESOLUCIÓN No 0683 DE 07-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

En el requerimiento ilustrado, se le otorgó un término de diez (10) días hábiles a la Investigada para contestar, teniendo como fecha límite para dar respuesta el día **10 de abril de 2023**.

Vencido el término otorgado, esta Dirección efectuó la revisión al sistema de gestión documental de la Entidad en la que se evidenció que (i) dicho requerimiento fue remitido a la Investigada el día 23 de marzo de 2023²⁸ y recibido por la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** el mismo día²⁹ y (ii) la Investigada presuntamente no allegó a esta Superintendencia respuesta en el término otorgado.

A continuación, se presenta el soporte de envío y entrega del mentado requerimiento de información:

Imagen No. 2. Soporte de envío y de entrega del Oficio de Salida No. 20238710177651 del 14 de marzo de 2023.

CEC 4-72 -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2023/04/10 19:59
Hoja 1/2

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	345
Emisor	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
Destinatario	tyt@ladorada-caldas.gov.co - tyt
Asunto	NO 20238710177651 SUPERTRANSPORTE
Fecha Envío	2023-03-23 17:00
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2023/03/23 17:05:20	Tiempo de firmado: Mar 23 22:05:19 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa	2023/03/23 17:05:22	Mar 23 17:05:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[24389]: 03A041248895: to=<tyt@ladorada-caldas.gov.co>, relay=aspmx.l.google.com[142.250.0.27]:25, delay=2.9, delays=0.12/0/1.6/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1679609122 k13-20020a056830150d00b0069fd62a9a36si427823otp.245 - gsmtpl)
El destinatario abrió la notificación	2023/03/23 18:18:49	Dirección IP: 66.102.8.26 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2023/03/23 18:19:08	Dirección IP: 190.68.154.13 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/111.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

Espacio en Blanco

²⁸ 7 Remitido al correo tyt@ladorada-caldas.gov.co. Se generó el identificador único de mensaje No. 345, a través del cual Servicios Postales Nacionales S.A.S. certifica que realizó el referido envío, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor. En el mismo consta la fecha y hora de envío, de entrega y de lectura del correspondiente oficio de salida, el cual hace parte integral del expediente.

²⁹ Ibid.

RESOLUCIÓN No 0683

DE 07-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

CEC 4-72 -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico	2023/04/10 19:59 Hoja 2/2
Contenido del Mensaje NO 20238710177651 SUPERTRANSPORTE	
Señor (a) (es)	
División de Tránsito y Transporte de La Dorada /División de Tránsito y Transporte de La Dorada	
Referencia: Requerimiento de información	
Cordial saludo,	
De manera atenta se remite en documento adjunto, comunicación para su conocimiento , trámite y/o gestión	
Atentamente	
Grupo Gestión Documental	
Superintendencia de Transporte	
Adjuntos	
20238710177651.pdf	
Descargas	
Archivo: 20238710177651.pdf desde: 190.68.154.13 el día: 2023-03-23 18:19:23	
Archivo: 20238710177651.pdf desde: 190.68.154.13 el día: 2023-03-24 17:53:11	
Archivo: 20238710177651.pdf desde: 190.68.154.13 el día: 2023-03-24 17:53:20	
<small>De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.</small>	

En este punto conviene señalar que, el requerimiento de información es uno de los mecanismos, a través del cual esta Superintendencia ejerce las funciones de supervisión, vigilancia y control conferidas por la Constitución y la Ley, luego entonces, el no cumplimiento de éste configura una obstrucción que lesiona las facultades inherentes a la naturaleza jurídica de esta Entidad.

9.2.2. De la presunta respuesta efectuada por la Investigada, el día 30 de marzo de 2023.

Solicita la Investigada la exoneración de cualquier tipo de responsabilidad, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, al considerar que no se configura la conducta imputada y/o endilgada, al haber allegado el día 30 de marzo de 2023, respuesta al requerimiento realizado³⁰.

Para soportar su argumento, aporta el Oficio D.I.T.T. -223-2023-0594 fechado el día 30 de marzo de 2023, contentivo en ocho (8) páginas y a través del cual, se absuelven regularmente los interrogantes planteados en el Oficio de Salida No. 20238710177651 de 14 de marzo de 2023, continuación se exhibe su página No. 1:

Espacio en Blanco

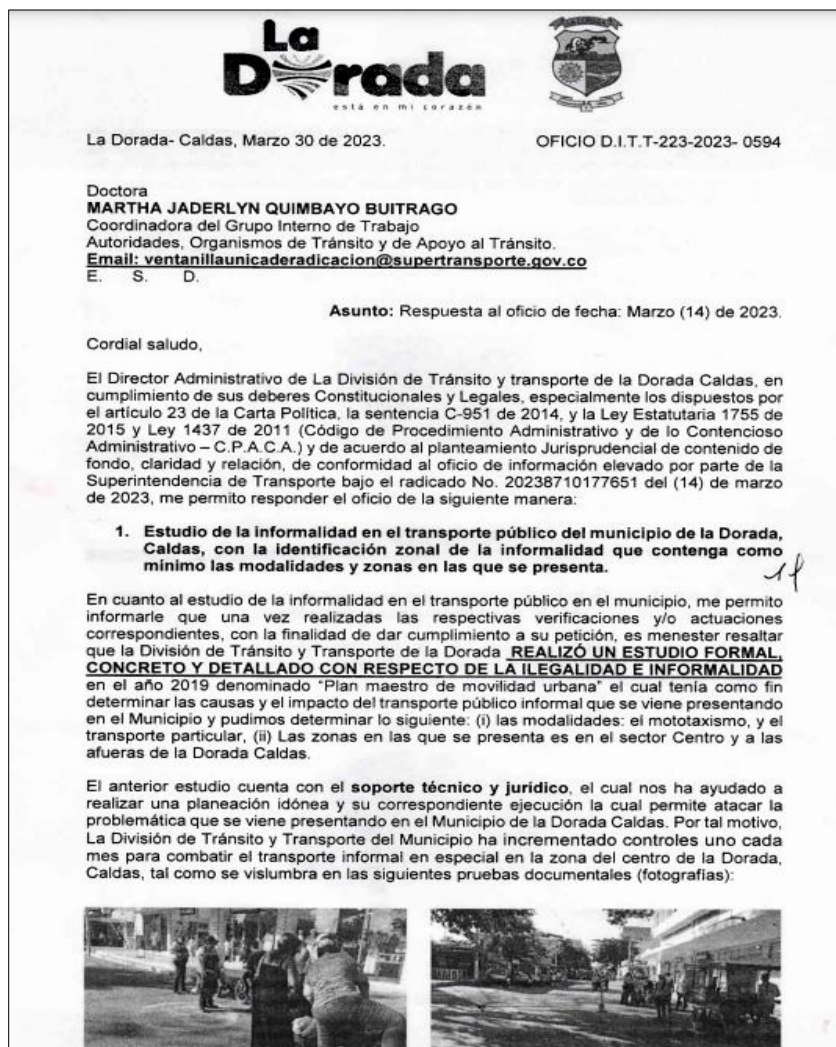
³⁰ Mediante Oficio de Salida No. 20238710177651 de 14 de marzo de 2023.

RESOLUCIÓN No 0683

DE 07-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Imagen No. 3. oficio D.I.T.T. -223-2023-0594 de 30 de marzo de 2023



Debido a la respuesta otorgada, esta Dirección mediante Resolución No. 2333 de 06 de marzo de 2024³¹ ordenó la práctica de la siguiente prueba de oficio:

" 7.1. Ordenar a la *DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA* que con destino al expediente allegue:

a) Allegue documentos en el que conste la respuesta al requerimiento radicado Supertransporte No. 20238710177651 del 14 de marzo de 2023, indicando lo siguiente: (i) fecha del envío (ii) trazabilidad (iii) número de guía (iv) número de radicado.

b) Los elementos materiales probatorios que soporten las afirmaciones indicadas por la investigada, en el escrito de Descargos⁶ .

(...) "En ese orden, me permito informar que el día treinta (30) de marzo de 2023, se dio respuesta al oficio radicado por la señora MARTHA JADERLYN QUIMBAYA BUITRAGO en su calidad de Coordinadora del Grupo Interno de

³¹ "Por la cual se ordena la apertura del período probatorio y se decretan unas pruebas de oficio"

RESOLUCIÓN No 0683

DE 07-02-2025

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"
Trabajo de las Autoridades, Organismos de Tránsito y de Apoyo al Tránsito el día catorce (14) de marzo de 2023, de igual manera me permito informar que no se generó ningún tipo de perjuicio irremediable,"(...)(sic)"*

7.1.2. Ordenar a **VUR SUPERTRANSPORTE**
(vur@supertransporte.gov.co), que:

*a) Allegue documentos en el que conste la respuesta al requerimiento radicado Supertransporte No. 20238710177651 del 14 de marzo de 2023, por parte de la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA**, indicando lo siguiente: (i) fecha del envío (ii) trazabilidad (iii) número de guía (iv) número de radicado."*

Pruebas que debían ser allegadas en el término establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011³², situación que no ocurrió toda vez que, la Investigada guardó absoluto silencio respecto de la prueba que se le solicitó, y la coordinadora del grupo de gestión documental, que administra la Ventanilla Única de Radicación -VUR- de esta Entidad, aportó la prueba el día 26 de abril de 2024³³, es decir, por fuera del término señalado, lo cual conlleva a prescindir de su valoración por extemporánea en concordancia con lo señalado en el artículo 173 del CGP³⁴.

Frente a esta situación, se genera el siguiente interrogante: ¿ fue o no allegada la respuesta al requerimiento de información realizado mediante Oficio de Salida No. 20238710177651 de 14 de marzo de 2023 por parte de la Investigada? La respuesta se traduce en incertidumbre, en el sentido de que, no se cuenta con los elementos probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado, que permitan establecer con certeza la omisión de respuesta por parte de la Investigada.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera que no se puede determinar más allá de la duda razonable la comisión de la conducta transgresora por parte de la Investigada; en consecuencia, se recuerda que solamente puede adoptarse una decisión de fondo con fundamento en las pruebas que sobre la cuestión fáctica obren en el expediente.

Es así que, en el desarrollo del principio in dubio pro administrado el cual la duda se resuelve a favor de la parte débil, la Corte Constitucional manifiesto que:

"En los casos en los cuales existe duda sobre la codificación de la infracción, ha de resolverse siempre a favor de este, y se advierte, de no proceder de esta forma estaría produciendo una violación a tal presunto, pues si bien los hechos constituyen una infracción administrativa no está debidamente probada en el expediente o no conduce a un grado de certeza que permita concluir que el

³² Ley 1437 de 2011. "**ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"

³³ A través de memorando interno No. 20245340046503 de 26/04/2024

³⁴ Ley 1564 de 2011. "**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)"

RESOLUCIÓN No 0683

DE 07-02-2025

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"
investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha
demostrar autoría o participación en la conducta antijurídica."*

Dicho principio, no tiene aplicación no solo en el enjuiciamiento de conductas delictivas sino, también en todo el ordenamiento sancionatorio -disciplinario administrativo etc. -, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes competen ejercitar la potestad punitiva del estado ..

En consecuencia, no puede entonces el juzgador resolver en materia sancionatoria sin analizar las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que obran en el proceso, que además de ser legalmente producidas y aportadas en término, lleven a la certeza de la existencia de una falta o de la infracción de una norma

Es así que, este despacho adolece de un defecto factico por indebida valoración probatoria al no tener material probatorio que sustente el cargo endilgado el cual se configura entre otros, en los siguientes supuestos:: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso".

Que, en el evento de tomar una decisión desfavorable contra la Investigada, con la carencia de material probatorio, conllevaría a vulnerar su debido proceso y ocasionaría una ruptura a los principios que enarbolan las actuaciones administrativas.

Por lo expuesto, al no encontrarse plenamente confirmada la comisión de la conducta endilgada a la Investigada, esta Dirección procede a **EXONERAR** de **RESPONSABILIDAD** a la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA**, por la conducta endilgada en la Resolución No. 5880 de 16 de agosto de 2023.

DÉCIMO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar:

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".³⁵

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución

³⁵ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

RESOLUCIÓN No 0683

DE 07-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"
de apertura.³⁶ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

10.1. EXONERAR DE RESPONSABILIDAD

Del **CARGO ÚNICO** a la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** por existir duda razonable frente a la comisión de la conducta contemplada establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR del **CARGO ÚNICO** al organismo de tránsito denominado **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

³⁶ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado las acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

RESOLUCIÓN No 0683

DE 07-02-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al organismo de tránsito denominado **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al quejoso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2025.02.07
10243010500

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ.

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA

Calle 16 con Carrera 5. Centro Comercial Dorada Plaza, Segundo Piso

tyt@ladorada-caldas.gov.co , alcaldia@ladorada-caldas.gov.co y secremovilidadladorada@gmail.com

La Dorada, Caldas

No Registra

doradense2022@hotmail.com

Proyectó: Ladys Cantillo – Profesional especializado A.S

Revisó: Fabian Becerra Granados – Profesional especializado DITTT.